



Panamá, 1 de septiembre de 2017
Nota No.201-01-2383-DGI

Licenciado

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

E. S. D.

Estimado licenciado [REDACTED]:

En atención a la solicitud del 08 de agosto de 2017, mediante la cual consultan sobre la obligatoriedad del pago de los impuestos de transferencia de bien inmueble con respecto al traspaso a título de donación de la finca No. [REDACTED] por parte del Estado a favor de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Respuesta

La ley 106 de 1974, modificada por la ley 6 del 2005, en su artículo No.66 dispone lo siguiente:

Artículo 66. El artículo 2 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 2. No causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado. Tampoco lo causarán las transferencias a **título de donaciones**, siempre que se encuentren entre las siguientes:

- a. Transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.
- b. Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.

La Dirección General de Ingresos reglamentará la exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles contempladas en el presente artículo.

En base a la norma antes citada, en la misma se menciona que las transferencias que el Estado reciba a título de donación no causarán el impuesto por la transferencia de bienes inmuebles. Si bien es cierto la norma antes mencionada se refiere al supuesto en el que el Estado sea el beneficiario de la donación, sin embargo, en el evento que el Estado sea el donante, de igual manera, no se gravará dicha transferencia, ya que el Estado no es sujeto de este impuesto.



Con respecto a los gastos notariales y registrales de esta operación, los mismos no son competencia de la Dirección General de Ingresos.

Atentamente,

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



PRCC/JAMB/aap

Yaritza

1-9/17

10:28 am